

Bogotá D.C., enero de 2025.

Doctor

HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD

INTENDENTE REGIONAL DE CARTAGENA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias- Bolívar

EXPEDIENTE: 88039

SOCIEDAD: GMP INGENIEROS S.A.S. NIT. 900060742

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 650-305242 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2024

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.879.565 de Armenia, y tarjeta profesional No. 157.227 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE** identificado con NIT 830.053.812-2, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto No. 650-305242 de fecha 17 de diciembre de 2024, en los siguientes términos:

I. DEL AUTO A RECURRIR

Mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2024, notificado el 18 de diciembre de 2024, el despacho accedió a la solicitud del promotor elevada mediante memorial radicado 2024-07-007558 de 10 de diciembre de 2024, por la cual solicitó la autorización para la venta de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 143-7208, 143-46381, 143-52049 y 143-54756 de propiedad de la sociedad GMP INGENIEROS S.A.S.

Indica el despacho que *“La venta de dichos activos no afectaría la prenda general de los acreedores, toda vez que se reportaron activos por la suma de \$33.355.354.000 con corte a 31 de diciembre de 2022, de conformidad con radicado No. 2023-01-488393 del 31 de mayo de 2023. Por lo que es preciso indicar que la sociedad contaría con activos suficientes para cubrir las obligaciones a su cargo, sin violar la prelación legal y existen activos suficientes para cubrir las obligaciones laborales.”*

Aunado a lo anterior, el despacho decretó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes solicitados, los cuales se encuentran afectados con hipoteca de primer grado a favor del Banco Davivienda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos del recurso de reposición se enumeran los siguientes:

1. La Superintendencia de Sociedades corrió traslado No. 650-000005 del PROYECTO DE CALIFICACIÓN y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO, mediante inscripción del proceso del 24 de enero de 2023.

2. Una vez se corrió el traslado, mi representada presentó Objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y pronunciamiento sobre el inventario, mediante memorial de fecha 27 de enero de 2023 radicado 2013-01-042683, solicitando la admisión como parte acreedora al PA FFIE, y ordenar la calificación de los créditos litigiosos a favor de mi mandante, los cuales a la fecha ascendían a la suma de **SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$70.512.436.276)**, pretensiones que cursan en varios juzgados y que fueron descritos en la solicitud.
3. A la fecha no se han resuelto tales objeciones presentadas, motivo por el cual no existe certeza procesal del valor del pasivo total de la concursada, ya que el reconocimiento de mi representada implica un aumento considerable del pasivo que debe ser tenido en cuenta a pesar de su naturaleza litigiosa.
4. Que incluso con el simple proyecto de calificación y graduación de créditos, el promotor presenta un saldo total a pagar por la suma de \$67.295.682.467, valor que duplica el valor del activo presentado y referido en el auto, motivo por el cual no se entiende el argumento empleado por el despacho para aprobar la venta de los inmuebles referidos.
5. Dicho valor del pasivo no incluye las acreencias litigiosas del PA FFIE, las cuales aumentarían considerablemente el pasivo de la concursada, haciendo inviable la venta de los inmuebles en cuestión.
6. Debe indicarse, que el valor de los créditos presentados por el PA FFIE deben tenerse como créditos litigiosos, por lo cual, la administración debe constituir la reserva dentro del proceso o tenerla en cuenta para la negociación que se allegue con los acreedores del concurso.
7. Por lo anterior, una vez sean reconocidos los créditos litigiosos por parte del despacho, el pasivo de la concursada, superaría el activo presentado, por lo cual, autorizar la venta de dichos inmuebles, implicaría una merma en detrimento de los acreedores reconocidos, ya que los activos no serían suficientes para pagar las acreencias, máxime cuando se están pidiendo para el pago de los gastos de administración, los cuales se entiende no se están cubriendo con la operación.
8. Debo indicar en este punto, que las acreencias presentadas por el PA FFIE, devienen de obligaciones contractuales incumplidas por la concursada, y que estas relaciones contractuales implican dineros públicos dirigidos a la infraestructura de los colegios del país, tratándose de obligaciones que de no pagarse generarían un detrimento al patrimonio público.
9. Por su parte, el análisis realizado por el despacho al realizar el control de legalidad sobre la solicitud de venta, es inconcreto, toda vez, que si bien el auto solicita la remisión de las promesas de compraventa, este autoriza la venta de los inmuebles de manera previa; siendo el correcto escenario, el solicitar las promesas de compraventa, para realizar un control de legalidad previo, y así autorizar la venta de los inmuebles de ser del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1116 de 2006.
10. Ahora bien, respecto del acreedor hipotecario, y la venta de los inmuebles objeto del auto a recurrir, el despacho deberá, previa autorización de venta, solicitar el

consentimiento expreso del acreedor hipotecario, toda vez que este puede solicitar la exclusión de los bienes al ser acreedor garantizado, y que de autorizarse la venta sin su consentimiento se generaría un perjuicio a ese acreedor y generaría incertidumbre a los demás acreedores del proceso.

III. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente se reponga el auto de fecha 17 de diciembre de 2024, y en su lugar:

1. Se niegue la solicitud de venta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 143-7208, 143-46381, 143-52049 y 143-54756 de propiedad de la sociedad GMP INGENIEROS S.A.S, toda vez que el pasivo reportado por la concursada excede en un 100% el activo de la misma, haciendo inviable dicha venta, y esto sin tener en cuenta que dicho pasivo no incluye las acreencias del PA FFIE.
2. Se niegue la solicitud de venta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 143-7208, 143-46381, 143-52049 y 143-54756 de propiedad de la sociedad GMP INGENIEROS S.A.S, hasta tanto no se resuelvan las objeciones presentadas y se tenga claridad sobre el pasivo de la sociedad, y la conveniencia de dicha venta.
3. Se realice un control de legalidad integral donde se evalúe si la venta de los bienes inmuebles, no generará un detrimento a las acreencias de los acreedores reconocidos.
4. Previo a realizar un control de legalidad sobre la solicitud de venta de inmuebles, se solicite al promotor allegar las promesas de compraventa de los bienes inmuebles que es sobre ese acto que el juez del concurso puede pronunciarse de fondo sobre el mismo.
5. Previo a autorizar o no, la venta de los bienes inmuebles objeto de solicitud, se solicite al acreedor hipotecario su autorización expresa.

Cordialmente,



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
CC. 1.094.879.565 de Armenia.
T.P. 157.227 C. S de la Judicatura.